RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 033-2023-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL

- **ADMINISTRADO** : SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C
- **REPRESENTANTE** : DOMINGO HECTOR MARTINEZ LOPEZ

Huacho, 24 de agosto de 2023.

I. VISTO:

El recurso de apelación presentado mediante escrito con registro de documento No 4650589, expediente administrativo N°2872690, de fecha 16 de agosto de 2023; interpuesto contra la **Resolución Sub Directoral No 243-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL**, de fecha 26 de julio de 2023; y, **Resolución Sub Directoral No 0261-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL**, de fecha 10 de agosto de 2023.

II. ANTECEDENTES

1. Que, con expediente administrativo N°2822843, y documento N°4557248, de fecha 06 de julio de 2023, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C**, debidamente representado por su Secretario General Sr. Domingo Héctor Martínez López, pone en conocimiento de la elección de nueva junta directiva periodo 2023-2025 y solicita la inscripción de la nueva junta directiva en el ROSS del Sindicato.

2. Que, con Resolución Sub Directoral N°243-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 26 de julio de 2023, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: *"Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Sr. Domingo Hector Martínez López, en calidad de Secretario General del "SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORPORCACION PESQUERA INCA S.A.C., por consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden (...)"*

3. Que, con expediente administrativo N°2822843, y documento N°4628329, de fecha 07 de agosto de 2023, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C** (en adelante SINDICATO), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Directoral N°243-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 26 de julio de 2023.

4. Que, mediante Resolución Sub Directoral N°0261-2022-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 10 de agosto de 2023, la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, resuelve: *"**ARTICULO PRIMERO**: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el Sr. Domingo Héctor Martínez López en calidad de Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C, por consideraciones expuestas en los párrafos precedentes (...)".*

5. Que, notificado el acto administrativo, la recurrente con escrito signado con el expediente administrativo N°2872690, de fecha 16 de agosto de 2023, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral No 243-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 26 de julio de 2023; y, Resolución Sub Directoral No 0261-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-

GRL, de fecha 10 de agosto de 2023, por lo que, al estar dentro del plazo de Ley, este Despacho procede a emitir el pronunciamiento siguiente:

Argumentos principales del recurso:

- Que "(...) *la Sub Dirección de Prevención, refiere que debió adjuntarse una nueva prueba que justifique el reexamen y/o revisión del acto administrativo materia de impugnación; sin embargo, no ha observado que con dicha exigencia estaría generando una vulneración a los principios de informalismo y eficacia reconocidos en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444. (...)*

- Que "*(...) se puede observar Sr. Director, con fecha 06 de julio de 2023, mediante expediente administrativo N°2822843, documento N°04557248, mi representada pone en conocimiento la elección de nueva junta directiva para el periodo 2023-2025 y solicita la inscripción de nueva junta directiva en el ROSS del Sindicato, cumpliendo con los requisito formales previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativo -T.U.P.A de la entidad; sin embargo, conforme se puede advertir la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con fecha 26 de julio de 2023, a través de Resolución Sub Directoral N°0243-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, resuelve en declarar IMPROCEDENTE la solicitud de inscripción de nueva junta directiva; habiendo transcurrido un plazo de 14 días hábiles, para que la entidad emita pronunciamiento respecto a mi solicitud, pese a que el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, es enfático en referir que el procedimiento es de aprobación automática, y que la constancia de inscripción automática debió ser expedida en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de presentada la solicitud respectiva, siendo que para el presente caso, el plazo ha excedido, en 09 días hábiles en exceso, por lo que debió haberse otorgado la constancia de inscripción automática al haberse excedido el plazo.* (...)".

- Que "*(...) si bien la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, ha inobservado el plazo previsto en la normativa en materia de relaciones colectivas de trabajo, y pese a ello ha declarado la improcedencia sustentando su decisión en requisitos formales no contemplados en el T.U.P.A y el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; asimismo, pretende sustentar su decisión en la supuesta inobservancia al literal d) del artículo 10° del D.S N°010-2003-TR, que señala: "Son obligaciones de las organizaciones sindicales: (...) d) Comunicar a la Autoridad de Trabajo la reforma de sus estatutos, acompañando copia auténtica del nuevo texto y, asimismo a aquélla y al empleador, la nómina de junta directiva y los cambios que en ellas se produzcan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes."; pese a que la norma en desarrollo, no ha establecido una consecuencia jurídica respecto a la comunicación extemporánea del plazo de cinco (05) días hábiles, atendiendo aún más que dicho registro es un acto meramente formal, no constitutivo de derecho, y por el contrario no puede ser negado, salvo que no se cumpla con los requisitos previstos legalmente (...)"*

- Que "*(...) en este extremo es inconcebible que la Sub Dirección, pretenda exigir requisitos más allá de los establecidos en la norma, más aún que ello, no puede representar una limitación para el ejercicio de la libertad sindical, ya que la decisión de designación es resultado del derecho de autorregulación y decisión de la organización sindical, por cuanto no se ha observado que el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444".*

- Que, "(...) *Sr. Director, en el presente caso, el Sub Director de Prevención y Solución, ha inobservado el plazo previsto en el artículo 26-A del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y pese a ello ha determinado en resolver improcedente la solicitud de*

mi representada, sustentándolo en exigencias apartadas que no establecen consecuencias para la denegatoria de mi registro de nueva junta directiva, por lo cual evidencia la falta de motivación e ilegalidad manifiesta que este habría incurrido para la adopción de su decisión administrativa".

III. CUESTIÓN A RESOLVER:

- Determinar las exigencias formales requeridas para la formulación y admisión de los recursos de reconsideración

- Determinar si el procedimiento iniciado por la organización sindical y seguido por la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, se encuentra debidamente encaminado de acuerdo a los procedimientos regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

IV. CONSIDERANDOS:

DETERMINAR LAS EXIGENCIAS FORMALES REQUERIDAS PARA LA FORMULACIÓN Y ADMISIÓN DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

PRIMERO: Que, conforme lo ha manifestado la recurrente organización sindical, esta refiere que, en cuanto a la exigencia de nueva prueba, generaría una vulneración a los principios de informalismo y eficacia reconocidas en el articulo IV del Titulo Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444, dado que no resultaría necesaria la presentación de una nueva prueba, en cuanto al presente caso resultan en hechos notorios que han sido observados por parte de la autoridad de primera instancia, con exigencias formales no establecidas como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Que, el artículo 120° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*; asimismo, el articulo 219° de la LPAG, establece: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

TERCERO: Que, para el maestro **MORON URBINA**[1], el recurso de reconsideración representa dos características, siendo la primera característica la que radica en que su recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, al cual resulta sencillo identificar en una generalidad de casos, y, por otra parte, la segunda característica del recurso es su carácter opcional para el administrado, esto quiere decir que, será el administrado quien definirá si ejerce este medio de impugnación o no, siendo impedida la Administración Pública de exigir su ejercicio para lograr el agotamiento de la vía.

CUARTO: Que, es importante también traer en mención lo referido por el autor, en cuanto a la exigencia de admisión del recurso, nuestra legislación no ha comprendido la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima

[1] *MORON URBINA. Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 9a edición. 2019, Tomo II, Pág. 213-214.*

que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; asimismo, refiere que para habilitar la modificación de criterio, la misma ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración[2]; en ese sentido, esta exigencia de nueva prueba, no significa introducir una nueva argumentación jurídica sobre los hechos o presentación de una documentación que obra en el expediente la cual fue interpretada de forma diferenciada, por el contrario, esta "nueva prueba" se traduce en presentación de un "nuevo medio probatorio" no actuado en el análisis y desarrollo de procedimiento.

QUINTO: Por otro lado, el numeral 1.6 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala: "(...) *1.6 Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (...) 1.10. Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.";* en ese contexto, si bien el recurrente pretende argumentar que la exigencia de la nueva prueba responde a una "formalidad", la cual debe ser obviada a razón de los principios que evitan formalismos en la toma de decisiones siempre que no afecte el interés público; no obstante, conforme se desarrolló en líneas precedentes, la exigencia de nueva prueba es una condición de admisibilidad y procedencia del recurso, dado que este recurso facultativo busca que se observe una nueva prueba que no ha sido insertada en su momento en la toma de decisión por parte del órgano emisor.

SEXTO: Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe tenerse en consideración que el recurso de apelación, como medio de impugnación se interpondrá sustentándose en dos aspectos específicos: a) diferente interpretación de las pruebas producidas; y, b) cuando se trate de cuestiones de puro derecho; ahora bien, para entender la naturaleza del recurso de apelación, es importante citar al autor **GUZMAN NAPURI**[3], quien sobre el recurso de apelación refiere: "*El recurso de apelación —típico recurso jerárquico o de alzada— se interpondrá, en primer lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba.*", en cuanto a ello, dicho recurso debe ser evaluado en el caso de autos, mas aun sabiendo que el último párrafo del artículo 219° señala que la formulación del recurso de reconsideración no impide en lo sucesivo la presentación del recurso de apelación; en ese sentido, habiéndose impugnado el acto que declara improcedente lo solicitado por la recurrente corresponde emitir pronunciamiento en cuanto al recurso de apelación formulado.

DETERMINAR SI EL PROCEDIMIENTO INICIADO POR LA ORGANIZACIÓN SINDICAL Y SEGUIDO POR LA SUB DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ENCAMINADO DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

[2] *MORON URBINA. Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 9a edición. 2019, Tomo II, Pág. 216.*
[3] *GUZMAN NAPURI, Christian, Manual del Procedimiento Administrativo General, Editorial Pacifico, año 2013, p. 618*

SEPTIMO: Que, conforme se desprende a fojas 1271 del expediente administrativo, con expediente administrativo N°2822843, de fecha 06 de julio de 2023, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORPORCACION PESQUERA INCA S.A.C**, solicita registro sindical periodo 2023-2025, en merito al cambio de Junta Directiva de acuerdo a sus Estatutos.

OCTAVO: Por otro lado, de la revisión de los actuados que obran el expediente administrativo, se tiene que el inferior en grado, a través de Resolución Sub Directoral N°243-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 26 de julio de 2023, declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Sr. Domingo Héctor Martínez López, en calidad de Secretario General del "**SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORPORCACION PESQUERA INCA S.A.C**, sustentándolo en que la recurrente no habría cumplido con lo previsto en el articulo 10° del Decreto Supremo N°010-2003-TR, esto haciendo referencia generalizada en que no se habría cumplido con hacer de conocimiento a través del Acta de Asamblea General, la comunicación de los cambios de la nomina de la nueva junta directiva dentro de los 05 días hábiles siguientes de producido el cambio en su organización.

NOVENO: Que, si bien de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A), el procedimiento previsto tiene como denominación: ***"Comunicación de reforma de los Estatutos de la Organización Sindical, de la nómina de la Junta Directiva y de los cambios que en ella se produzcan"***; dicho procedimiento exige únicamente como requisitos lo siguiente: "*Solicitud según Formato, debidamente suscrita por la representación sindical correspondiente, indicando número de expediente y de afiliados, adjuntando: - Copia del acta de asamblea general en el que conste nombres, apellidos y firma de los participantes a dicho evento, así como la aprobación de las Juntas Directivas elegidas o los cambios que en ella se produzcan, indicando el periodo de vigencia, conforme al procedimiento previsto en el estatuto vigente y registrado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, indicando el N° de registro y fecha de la autorización del libro de Actas autorizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo donde se encuentre asentada dicha acta. - Copia de la comunicación dirigida al empleador, cuando corresponda, debidamente recepcionada.*"

DECIMO: Asimismo, debe advertirse que independientemente de las formalidades, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A), ha calificado el presente procedimiento como uno de aprobación automática, por lo que para un mejor análisis y alcance, el artículo 33° del T.U.O de la Ley N°27444, establece: "*En el procedimiento de aprobación automática, **la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente** para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.* (...) ***En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática**, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática **se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles**, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley".*

DECIMO PRIMERO: Que, de la revisión realizada en el presente expediente, se puede observar que desde la presentación[4] de la solicitud de registro de la nueva junta directiva hasta la emisión de la Resolución Sub Directoral N°243-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, han transcurrido un lapso de tiempo de 14 días hábiles en que el inferior en grado ha tomado como plazo legal en exceso, para emitir el acto resolutivo que declara la improcedencia del registro de la nueva junta directiva de la organización sindical; en ese orden de ideas, se puede establecer que la Sub

[4] *06/07/2023*

Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, ha excedido el plazo previsto en la normativa que regula los procedimientos de aprobación automática[5], por lo que debe concluirse que el inferior en grado ha prolongado dicho plazo ha efectos de declarar la improcedencia del reconocimiento de la Junta Directiva de la organización sindical **"SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORPORCACION PESQUERA INCA S.A.C"**.

DECIMO SEGUNDO: Por otro lado, con el fin de emitir pronunciamiento respecto a la observancia realizada por parte de la organización sindical, referida a la aplicación de un plazo de comunicación que debió existir respecto al cambio producido a la junta directiva; es de advertirse que si bien, el literal d) del artículo 10° del Decreto Supremo N°010-2003-TR, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala: "(...) *Son obligaciones de las organizaciones sindicales: (...) d) Comunicar a la Autoridad de Trabajo la reforma de sus estatutos, acompañando copia auténtica del nuevo texto y, asimismo a aquélla y al empleador, la nómina de junta directiva y los cambios que en ellas se produzcan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.";* no obstante, cierto es que tanto la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento no ha establecido un represión o consecuencia ante su incumplimiento por parte de las organizaciones sindicales, mas aun esta misma está considerada como un requisito formal exigible para el registro sindical; teniendo mas aun en cuenta que de acuerdo al articulo 17° de la LRCT-D.S N°010-2003-TR, ha prescrito que el registro es un acto formal, no constitutivo, y que no puede ser denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la referida norma.

DECIMO TERCERO: Que, para un mejor comprender es de remitirnos a los requisitos que establece la norma, es por ello que el articulo 26-C° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, ha previsto lo siguiente:

> *Para el procedimiento de inscripción de la designación y de los cambios de los integrantes de la junta directiva, las organizaciones sindicales deben presentar los siguientes requisitos:*
>
> *a) Solicitud suscrita por la junta directiva, indicando número de registro sindical de la organización sindical.*
> *b) Copia simple del acta de asamblea, en la que conste los nombres, apellidos y firma de los participantes a dicho evento, así como la aprobación de la junta directiva elegida o los cambios que en ella se produzcan, indicando el periodo de vigencia, conforme al procedimiento previsto en el estatuto vigente y registrado por la Autoridad Administrativa de Trabajo.*
> *c) Copia simple de la comunicación dirigida al empleador, cuando corresponda, debidamente recibida.*

DECIMO CUARTO: Que, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N°27444, señala que: "*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1.* ***Principio de legalidad.*** *- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)*

DECIMO QUINTO: Que, sobre ello, **MORÓN URBINA** señala que *"como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones -decisorias o consultas- en la norma vigente. El principio de sujeción de la administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la administración a la Ley"*

---

5 Esto es el plazo de cinco (05) días desde la presentación de la solicitud, venciendo el plazo el 13 de julio de 2023.

exige que la certeza de la validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indispensable motu proprio, irrenunciable ni transigible. Sí en el Derecho privado la capacidad es la regla, y la incapacidad es la excepción, en el Derecho público la relación es precisamente a la inversa, ya que, en resguardo de la libertad individual y derechos de los ciudadanos, la ley no asigna a cada sujeto de derecho, ámbito y fin predeterminado, más bien sus aptitudes se determinan proposiciones positivas, declarativas, y marginalmente limitativas. Como se puede apreciar, las competencias públicas mantienen una situación precisamente inversa, ya que, debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende, siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo, que lógicamente no puede ser ilimitado".[6]

DECIMO SEXTO: Que, bajo las consideraciones expuestas, si bien se ha podido determinar que el inferior en grado, estaría persistiendo en exigir requisitos no comprendidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A) y en la norma reguladora en relaciones colectivas de trabajo, ello realizando cuestionamiento en la falta de comunicación oportuna de los cambios producidos en la organización sindical, sin tener además en consideración que el artículo 17° de la LRCT, ha prescrito que el registro es un acto formal, no constitutivo, y que no puede ser denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la referida norma; asimismo, de ello debe agregarse la inobservancia del plazo legal previsto para los procedimientos de aprobación automático, según lo prescrito en el artículo 33° del T.U.O de la Ley N°27444.

DECIMO SEPTIMO: Que, al respecto, el artículo 10° del T.U.O de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º7 004-2019-JUS, (en adelante LPAG) señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, aquellos que: 1) contravienen a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez; de igual forma, el numeral 1 del artículo 213° de la LPAG, exhorta que cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse la nulidad de Oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, y siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

DECIMO OCTAVO: Que, al respecto el artículo 3° del T.U.O de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe: *"Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser*

[6] *MORON URBINA. Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 9a edición. Pág. 60.*

conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

DECIMO NOVENO: Que, es preciso indicar que la nulidad de oficio ha sido determinada como un poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, a lo que se le denomina potestad de invalidación; agregado a ello, y siguiendo los alcances **MORON URBINA**[7], ha señalado: ***"La nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un recurso."***; que bajo esa circunstancia, la administración puede declarar de oficio la nulidad de sus actos, siempre y cuando se hayan generado dichos presupuestos, así como también puede conducirlo a través de los recursos administrativos, por lo que en el presente caso, se ha podido determinar que el inferior en grado ha incurrido en ilegalidad manifiesta en la evaluación y desarrollo del procedimiento iniciado por parte de la organización sindical tendiente al registro de junta directiva para el periodo 2023-2025, estando a que con la emisión del acto impugnado, por un lado ha inobservado la naturaleza de los procedimientos de aprobación automática, de acuerdo al artículo 33° de la LPAG; y, por otro lado, ha persistido en realizar observaciones no previstas como requisitos exigibles en el T.U.PA y en la Ley, inobservando también la esencia del registro sindical; por lo cual de acuerdo al requerimiento efectuado por la recurrente, corresponde la determinación de una posible responsabilidad del órgano emisor del acto ilegal.

VIGESIMO: Que, el numeral 213.2 del T.U.O de la Ley N°27444, prescribe: *"Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."*; en palabra del maestro **MORON URBINA**[8], ello hace referencia: *"a la noción fundamental es que por economía procesal resulta conveniente que la autoridad superior resuelva íntegramente el tema, siempre que tenga todos los elementos de juicio para ello y no se haya limitado únicamente a analizar la existencia del vicio en el acto administrativo"*; en consecuencia, corresponde determinar si se ha cumplido con los presupuestos formales y requisitos para la procedencia de lo solicitado por la organización sindical.

DECIMO PRIMERO: Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (T.U.P.A) del Gobierno Regional de Lima, ha determinado como requisitos para el presente procedimiento lo siguiente: " *1) Copia del acta de asamblea general en el que conste nombres, apellidos y firma de los participantes a dicho evento, así como la aprobación de las Juntas Directivas elegidas o los cambios que en ella se produzcan, indicando el periodo de vigencia, conforme al procedimiento previsto en el estatuto vigente y registrado por la Autoridad Administrativa de Trabajo, indicando el N° de registro y fecha de la autorización del libro de Actas autorizado por la Autoridad Administrativa de Trabajo donde se encuentre asentada dicha acta. 2) Copia de la comunicación dirigida al empleador, cuando corresponda, debidamente recepcionada."*, en consecuencia, atendiendo a que no subsiste observación alguna respecto a los requisitos exigidos para el presente procedimiento y atendiendo a la naturaleza del procedimiento que de por si es de aprobación automática, corresponde en base a las consideraciones expuestas resolver el fondo de los actuados, determinando la procedencia del registro e inscripción de la Junta Directiva para el

[7] *Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Gaceta Jurídica, pág. 155*

[8] *Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Tomo II, Gaceta Jurídica, pág. 213*

periodo 2023-2025 de la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORPORCACION PESQUERA INCA S.A.C**

Por lo expuesto en estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este Despacho por la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N°010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR, y su modificatoria, aprobado por Decreto Supremo N°014-2022-TR; y conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 836-2012-PRES;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación presentado por la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORPORCACION PESQUERA INCA S.A.C,** presentada mediante expediente administrativo N°2872690, en consecuencia, **NULA DE OFICIO** la Resolución Sub Directoral No 243-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 26 de julio de 2023; y, Resolución Sub Directoral No 0261-2023-SDPSC-DPSC-DRTPE-GRDS-GRL, de fecha 10 de agosto de 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. - Declarar **PROCEDENTE** la solicitud presentada por la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE CORPORCACION PESQUERA INCA S.A.C,** mediante expediente administrativo N°2822843, documento N°4557248, correspondiente al Registro e Inscripción de la Junta Directiva para el periodo 2023-2025; en consecuencia, **ORDENESE** a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos otorgue la constancia de inscripción a la nueva Junta Directiva para el periodo 2023-2025, de acuerdo a sus facultades previstas en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento.

TERCERO. - **DERIVESE** copia certificada del presente expediente y sus actuados a la secretaria técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que determine posibles responsabilidades, respecto a la inobservancia de la naturaleza de los procedimientos de aprobación automática, de acuerdo al artículo 33° de la LPAG; así como a las observaciones no previstas como requisitos formales en el T.U.PA, y por ultimo respecto a la inobservancia de la esencia del registro sindical conforme al articulo 17° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

CUARTO. - Devuelto los cargos de notificación remítase los antecedentes a la Sub Dirección de Prevención y Solución de Conflictos para su continuación procedimental;

HÁGASE SABER. -

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
Mg. Jesús Gonzales Camiloaga
DIRECTOR
PREVENCION Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS